

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia: 8

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1973

Título: POR LA CUAL SE CREA LA CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17276

Publicada el: 02-02-1973

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Azúcar, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.515

Rollo: 27

Posición: 835

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ABC-LEX Panamá, República de Panamá, viernes 2 de febrero de 1973. No. 17.276

Contenido

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 8 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea la Corporación Azucarera La Victoria,

Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Vivienda,

Ley No. 10 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Banco Hipotecario Nacional.

Avisos y Edictos.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION CREASE CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA LEY NO. 8

(de 25 de enero de 1973).

Por la cual se crea la Corporación Azucarera La Victoria.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA;

ARTICULO PRIMERO: Créase una empresa estatal denominada Corporación Azucarera La Victoria, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno sujeta a la política económica del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Azucarera La Victoria tendrá como finalidad la construcción, operación y administración del ingenio azucarero La Victoria tanto en su fase agrícola como industrial, comercial y social.

ARTICULO TERCERO: La Corporación Azucarera La Victoria está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar y ejecutar sus programas.

ARTICULO CUARTO: Habrá un Comité Ejecutivo que será presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería quien ejercerá la representación legal de la Corporación Azucarera La Victoria. Sus funciones así como los otros miembros del Comité serán determi-

nados por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: El Director General será designado por el Organismo Ejecutivo, tendrá a su cargo la dirección de la Corporación Azucarera La Victoria y podrá ejercer por delegación la representación legal de la misma, la cual, a su vez no podrá delegarse.

Tendrá jurisdicción coactiva y podrá delegar su ejercicio en otros funcionarios de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación Azucarera La Victoria.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación Azucarera La Victoria estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTICULO OCTAVO: El patrimonio de la Corporación Azucarera La Victoria estará constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de la Nación y administrados por la Comisión para la Ejecución del proyecto del Ingenio La Victoria, así como los que adquiriera por cualquier concepto;

b) Los activos y pasivos de los fondos destinados a la construcción y operación del Ingenio La Victoria;

c) Los créditos e intereses de su capital e inversiones;

d) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, que serán recibidas a beneficio de inventario; y;

e) Cualesquiera otros bienes o derechos derivados de sus operaciones.

ARTICULO NOVENO: El personal y las partidas presupuestarias correspondientes al Ingenio La Victoria quedan adscritos a la Corporación Azucarera La Victoria.

ARTICULO DECIMO: Esta Ley deroga los Decretos de Gabinete Nos. 210 y 350 de 24 de junio y 12 de noviembre de 1970, respectivamente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 65A.
Panamá 9A. Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2990

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/8.00.
En el Exterior B/8.00
Un año En la República: B/16.00
En el Exterior: B/16.00

TODO PACO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

Dado en la ciudad de Panamá, a los
[] días del mes de enero de mil no-
[] cientos setenta y tres.

EMETRIC B. LAKAS

Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.

Vicepresidente de la República de Pa-
namá.

ELIAS CASTILLO C.

Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

Ministro de Agricultura y Ganadería,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,

ROLANDO MURGAS,

Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEI

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionados de Legislación,

NILSON A. ESPINOComisionado de Legislación
ARISTIDES ROYOComisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZComisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADAComisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERAComisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA,Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA**ROGER DECEREGA,**
Secretario General**CREASE MINISTERIO DE VIVIENDA****LEY No. 9**

(de 25 de Enero, 1973)

Por la cual se crea el Ministerio de
Vivienda.**EL CONSEJO NACIONAL
DE LEGISLACION
DECRETA****TITULO I****FINALIDAD Y FUNCIONES**

ARTICULO 1.- Créase el Ministerio
de Vivienda, con la
finalidad de establecer, coordinar y
asegurar de manera efectiva la ejecu-
ción de una política nacional de Vivien-
da y Desarrollo Urbano destinada a pro-
porcionar el goce de este derecho social
a toda la población, especialmente a
los sectores de menor ingreso, tal co-
mo lo consagra el Artículo 109 de la
Constitución política de la República de
Panamá.

ARTICULO 2.- Para la realización de
los propósitos a que
se refiere el artículo anterior, el Mi-
nisterio de Vivienda tendrá las siguien-
tes funciones:

- a) Determinar y dirigir la política
habitacional y de desarrollo urba-
no de todas las instituciones pú-
blicas del país y orientar la polí-
tica de las inversiones privadas
en estos aspectos;
- b) Procurar la dotación de vivienda
adecuada a las familias que
carezcan de ella, atendiendo de ma-
nera preferente a las que no tie-
nen acceso a las fuentes comer-
ciales de financiamiento;